

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, presentado por **DIEGO FERNANDO GRANADOS MICOLTA**, contra **TOM FRANCOIS MEYER SMITSLOO**, con memorial por resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2018-00105-00

Jamundí, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de poder especial dentro del proceso allegada por el abogado JUAN CAMILO JARAMILLO LÓPEZ, mediante la cual solicita reconocer personería jurídica dentro del proceso de la referencia, este Despacho considera pertinente, antes de resolver tal solicitud, requerir al abogado para que aporte constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico anunciado como del señor Meyer o en su defecto la presentación personal del mismo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandada para que aporte el poder especial, según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, presentado por **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ**, contra **DAMARIS CORDOBA GONZALEZ**, con memorial por resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2018-00188-00

Jamundí, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de poder especial dentro del proceso allegada por el abogado FERNEY ARCESIO GONZALEZ VELASCO, mediante la cual solicita reconocer personería jurídica dentro del proceso de la referencia, este Despacho considera pertinente, antes de resolver tal solicitud, requerir al abogado para que aporte constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico anunciado como del señor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ o en su defecto la presentación personal del mismo.

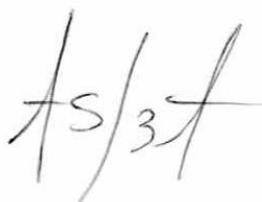
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte el poder especial, según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **ZORAIDA CORREA RUIZ**, contra **FERNANDO BASTIDAS PARRA y SALVADOR BASTIDAS MEDINA** y Acreedor Hipotecario **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ.**, y escrito allegado por el apoderado de **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ** el abogado **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765
RADICACIÓN No. 2018-00750
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ**, y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

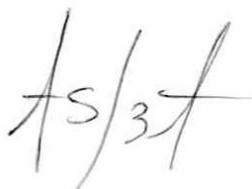
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ**, al abogado **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, promovido por **DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO y EFREN GRAJALES GUZMAN**, contra **GINY PAOLA BUITRAGO MORENO** y escrito allegado por el apoderado de DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO y EFREN GRAJALES GUZMAN el señor **FERNANDO ORTEGA RENGIFO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746
RADICACIÓN No. 2019-746
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor del abogado EDWIN ALEXIS VARGAS CHANTRE, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho.

En mérito de la expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

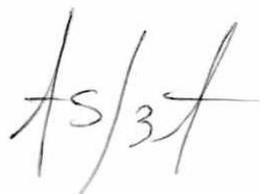
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDWIN ALEXIS VARGAS CHANTRE. Con T.P. No. 223.587 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO W S.A.**, contra **WILLIAM NORBEY SOLARTE OCAMPO** y **CLAUDIA NURY DIAZ CALAMBAS** y escrito allegado por el apoderado de BANCO W S.A., el señor **CESAR AUGUSTO MONSALVE** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749
RADICACIÓN No. 2017-00653
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de la expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

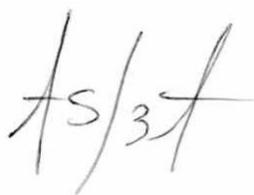
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SENGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN. Con T.P. No. 342.847 del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **MARIA MARICELA CALMABAS VALENCIA** y escrito allegado por el apoderado de BANCO AV VILLAS S.A., el señor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760
RADICACIÓN No. 2017-00725
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de la expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

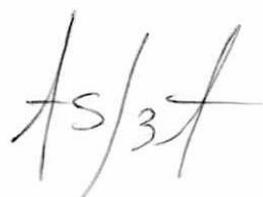
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SENGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTRO GUZMAN con T. P. No. 342.847 del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ CUERO** y escrito allegado por el apoderado de BANCO AV VILLAS S.A., el señor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761
RADICACIÓN No. 2018-887
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de la expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

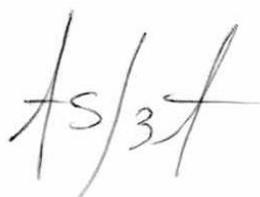
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T. P. No. 342.847 del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JUAN FERNANDO TORRES GAVIRIA**, contra **MARIO CARABALI y EBERNEY CARABALI BALANTA** y escrito allegado por el apoderado de los señores **MARIO CARABALI y EBERNEY CARABALI BALANTA** el abogado **FARID PEREA MARTINEZ** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1753
RADICACIÓN No. 2019-00391-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito allegado por el abogado FARID PEREZ MARTINEZ, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, el despacho advierte que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., toda vez que no se allega la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia presentada.

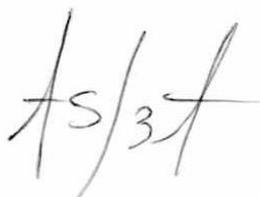
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ MERA** y escrito allegado por el apoderado de BANCO AV VILLAS S.A., el señor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762
RADICACIÓN No. 2019-00649
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de la expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T. P. No. 342.847 del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO y EFREN GRAJALES GUZMAN**, contra **GINY PAOLA BUITRAGO MORENO** y escrito allegado por el apoderado de **DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO y EFREN GRAJALES GUZMAN** el señor **FERNANDO ORTEGA RENGIFO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 9 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746
RADICACIÓN No. 2019-746
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Nueve (09) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor del abogado **EDWIN ALEXIS VARGAS CHANTRE**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de la expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

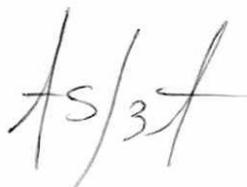
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SENGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **EDWIN ALEXIS VARGAS CHANTRE**. Con T.P. No. 223.587 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez la presente Demanda **Ejecutiva Singular**, Propuesta por el **Condominio Rincón de las Mercedes**, a través de Apoderado Judicial, Contra el Señor **ALBERTO LLOREDA FERNANDEZ**, y el escrito que antecede. Sírvase proveer. Jamundí V., Septiembre 13 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERLADA MARIN MELO.

Radicación No. 2006 – 00052 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Trece (13) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que desde Febrero 24 del Año 2021, se Corrió Traslado de la Liquidación del Crédito a la Parte demandada, sin que se percatara que el Abogado que la presentó No era el indicado para hacerlo puesto que no era el Apoderado Judicial de la Parte Demandante se hace necesario dejar sin efecto dicho traslado con el fin de garantizar la transparencia y legalidad del proceso. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

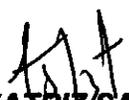
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Jurídico alguno el Traslado de la Liquidación del Crédito de fecha 24 de Febrero del año 2021, allegada dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES, mediante apoderado Judicial, contra el Señor ALBERTO LLOREDA FERNANDEZ, conforme lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

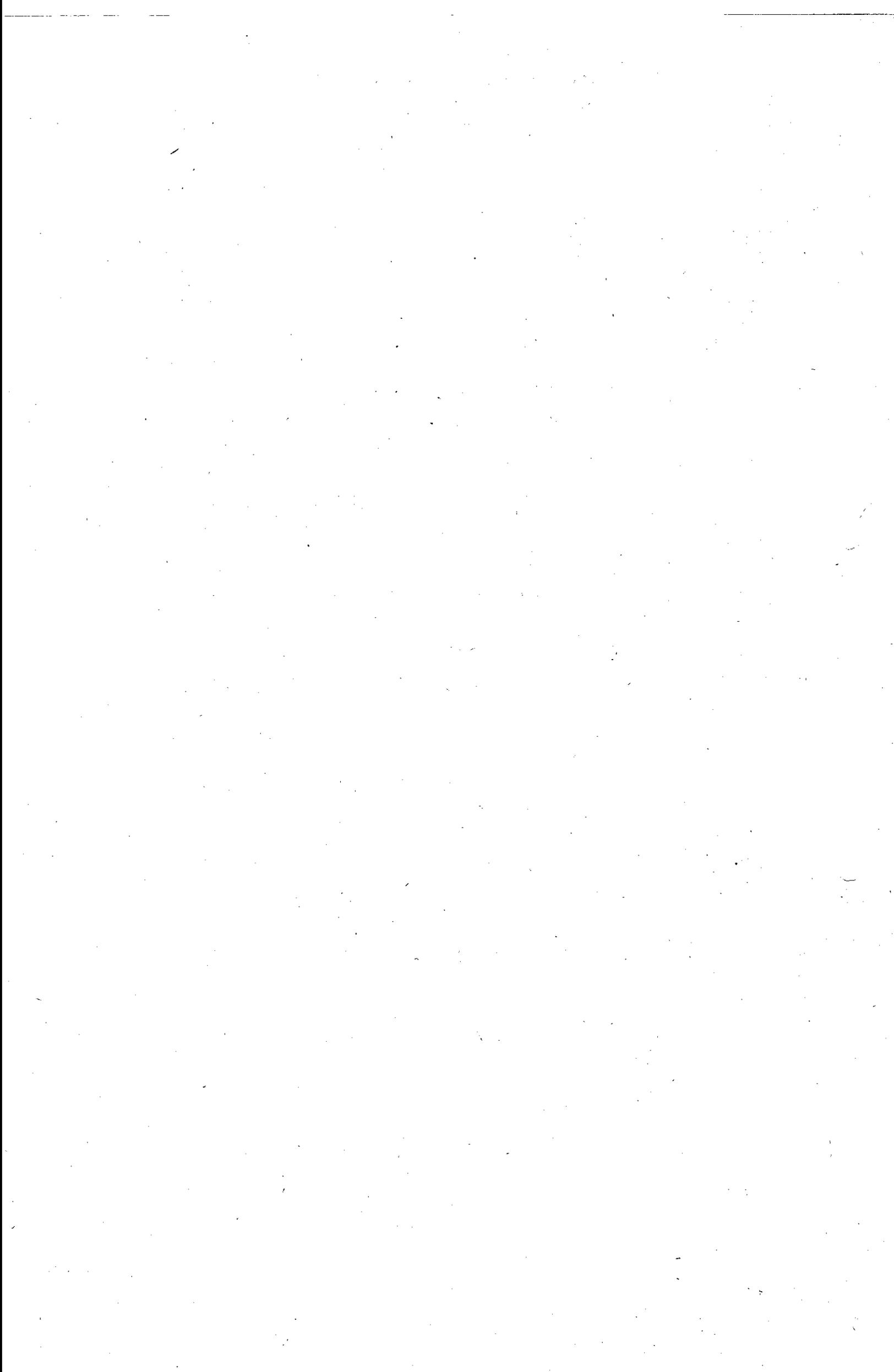
SEGUNDO: ORDENASE GLOSAR a los Autos el anterior escrito sin consideración alguna a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.



CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación del proceso allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00110**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de Septiembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria. Demandante: Finesa S.A. Demandado: Juan Carlos Rodríguez Díaz. Rad. 2021-00110. Abg. Martha Lucia Ferro Alzate. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en esta oportunidad facultada para recibir, solicitando la terminación del proceso por sustracción de materia, y consecuentemente el levantamiento de la orden de decomiso sobre la garantía. Sírvase proveer.

Jamundí, Septiembre 13 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744
RADICACION: 2021-00110-00

Jamundí, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo las solicitudes presentadas por la abogada de la parte actora, manifestando que en el presente asunto, se ha efectuado la aprehensión del vehículo afecto a la solicitud, identificado con placas **EFT-540**, de propiedad de la parte demandada; siendo lo oportuno en este momento procesal, y a petición de la parte interesada, cancelar la orden de decomiso decretada sobre el vehículo, y ordenar la entrega del bien mueble a la parte demandante; para finalmente, decretar la terminación del proceso, por carencia actual de objeto, como quiera, que se ha efectuado el decomiso del rodante. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, instaurado por **FINESA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ DÍAZ** por el **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, conforme a lo esbozado en la parte motiva del auto.

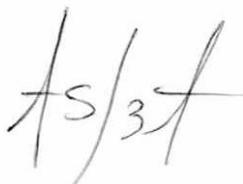
SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo de placas **EFT-540** de propiedad del demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa proferida por el Comisario de Familia de Jamundí. Demandante. Cristian Fernando Martínez Camacho. Demandada: Yuley Daniela Arias Guerrero. Menor: C.N.M.A. Apod. David Alexander Pino Segura. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con solicitud allegada por la progenitora del menor, manifestando que no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el superior mediante sentencia de tutela, y a su vez, a las comisiones impartidas por esta juzgadora. Sírvase Proveer.

Septiembre 13 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747
RAD: 2021-00153-00**

Jamundí, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la progenitora del menor CNMA, señora YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO, por medio de comunicación allegada por conducto de nuestro correo institucional en fecha 07 de Septiembre de 2021, manifiesta de manera concreta, que la defensora de familia no ha practicado las diligencias tendientes a lograr la entrega del menor.

Advirtiéndolo anterior, se tiene que esta judicatura, atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Decimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, por medio de la Sentencia de Tutela No. 132 de fecha 25 de Agosto de 2021, ordenó lo reclamado por la progenitora en la solicitud que nos ocupa, y que a su vez, esta operadora judicial, ordenó comisionar por medio de la providencia que antecede, la cual fue notificada en debida forma, al Defensor de Familia del Centro Zonal Jamundi, y del mismo modo a la Comisaria de Familia de Jamundi, a fin de que se practicara las diligencias necesarias para hacer efectiva la entrega del menor CNMA a su progenitora.

En virtud de lo anterior, y de lo manifestado por la solicitante, se hace necesario requerir a las mecioandas entidades, a fin de que se informe sobre el particular a esta operadora judicial, de manera inmediata.

Por otro lado, se tiene que el ICBF CZ JAMUNDI, en fecha de 07 de Septiembre de 2021, ha informado a este despacho judicial las actuaciones adelantadas hasta el momento por dicha entidad, y con el animo de atender la situación concreta del menor CNMA, las cuales serán agregadas para que obren en el plenario. No obstante, no se informa respecto del acto de entrega del menor a su progenitora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

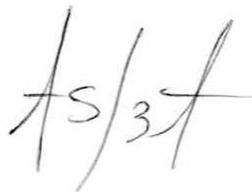
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al DEFENSOR DE FAMILIA DE JAMUNDI, y a la COMISARIA DE FAMILIA DE JAMUNDI, para que informen de manera **INMEDIATA** a este despacho judicial, el cumplimiento de lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 1656 de fecha 30 de Agosto de 2021, comunicado a ustedes por medio de las comisiones No. 031 y 032 del de fecha 31 de Agosto de 2021, concretamente, respecto de la entrega del menor CNMA a su progenitora YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO. Por secretaria, librense las correspondientes comunicaciones, y notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente digital las comunicaciones allegadas por el ICBF CZ JAMUNDI, que dan cuenta de las acciones desplegadas por la entidad a fin de garantizar los derechos fundamentales del menor CNMA.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

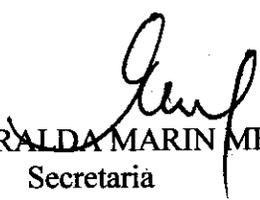


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **NESTOR RAUL ARANGO RAMIREZ**, contra **JAIME GUERRA MILLAN** y **ELIZABETH PARAMO MILLAN** para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre. 8 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

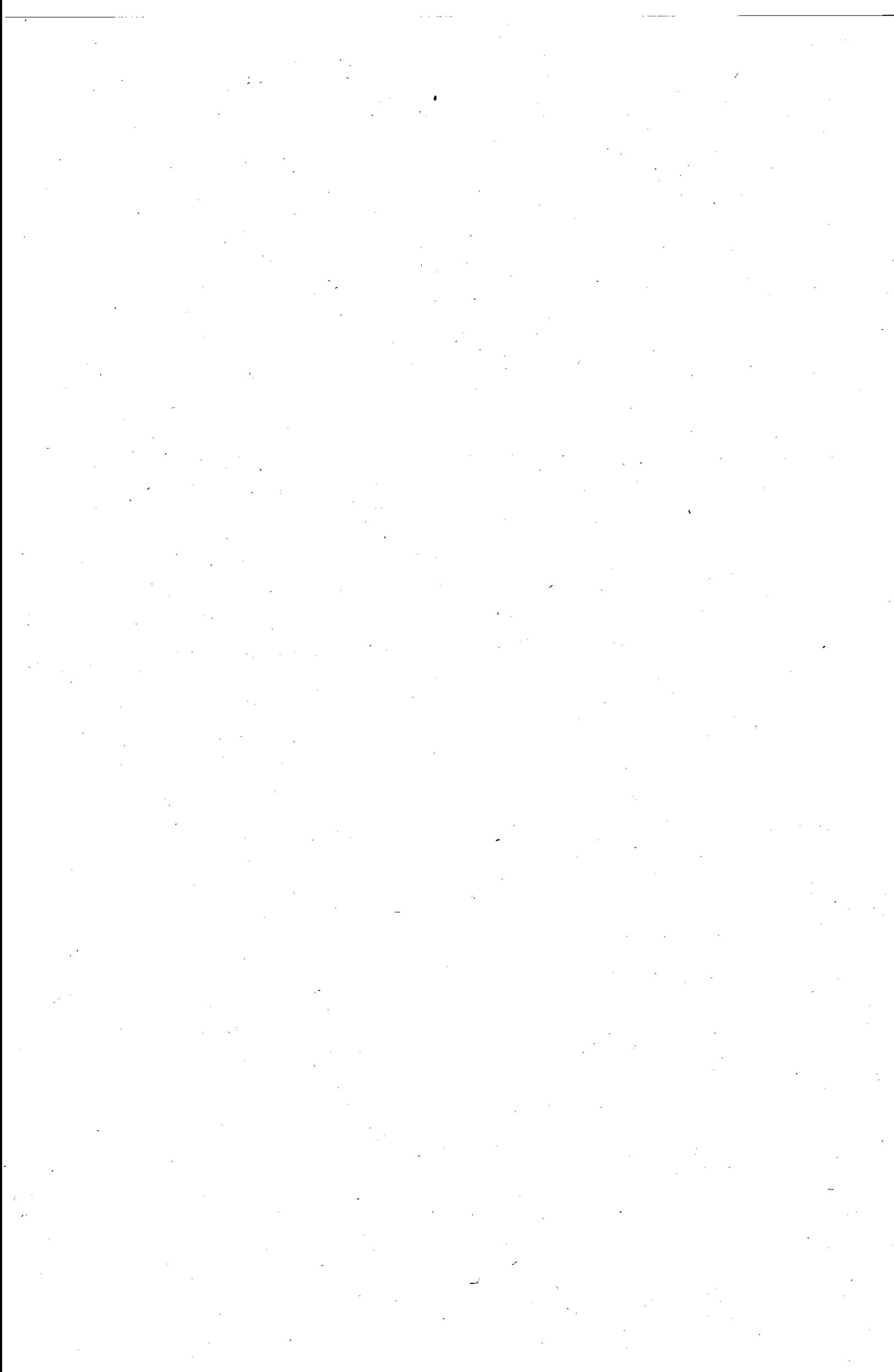
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto mediante apoderado judicial por **NESTOR RAUL ARANGO RAMIREZ**, en contra de **JAIME GUERRA MILLAN** y **ELIZABETH PARAMO MILLAN**, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO; fijense como agencias en derecho la suma de \$406.957,00

CUMPLASE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



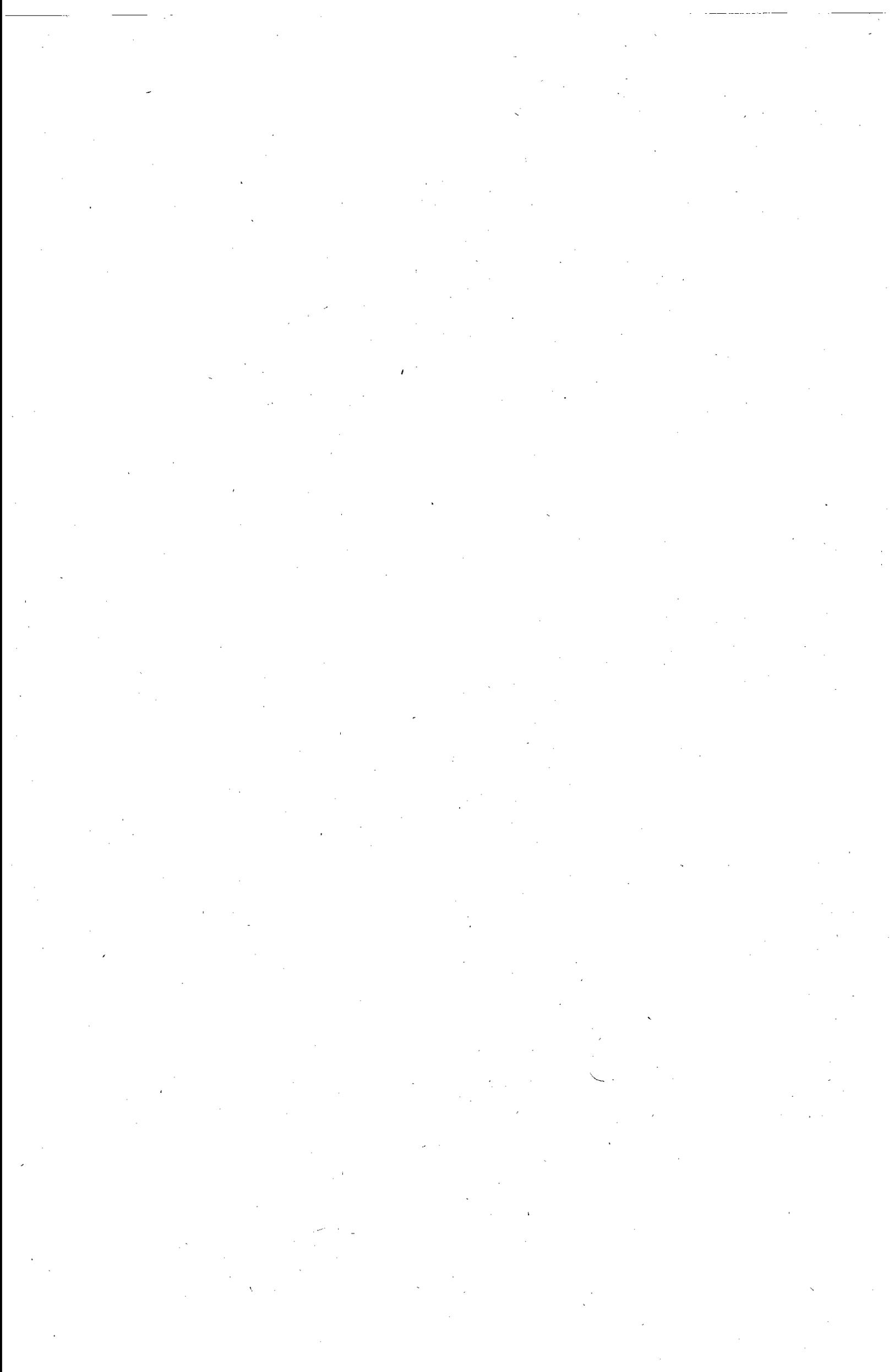
A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado contra JAIME GUERRA MILLAN y ELIZABETH PARAMO MILLAN así:

V/r Agencias en Derecho	\$	406.957
V/r Notificaciones 02/01/2017	\$	10.400
V/r Total	\$	417.357

SON: CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MC/TE.

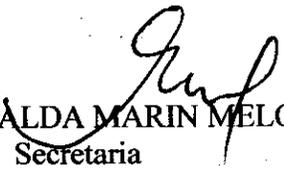
Septiembre 8 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA



SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la liquidación de costas verificada por Secretaría. Sírvase proveer.

Septiembre 9 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1718

RAD: 2016-692

Jamundí, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial, y como la liquidación de costas, verificada por Secretaría dentro del presente proceso **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesto a través de apoderado judicial por **NESTOR RAUL ARANGO RAMIREZ**, contra **JAIME GUERRA MILLAN** y **ELIZABETH PARAMO MILLAN**, se encuentran ajustadas a derecho, **EL JUZGADO,**

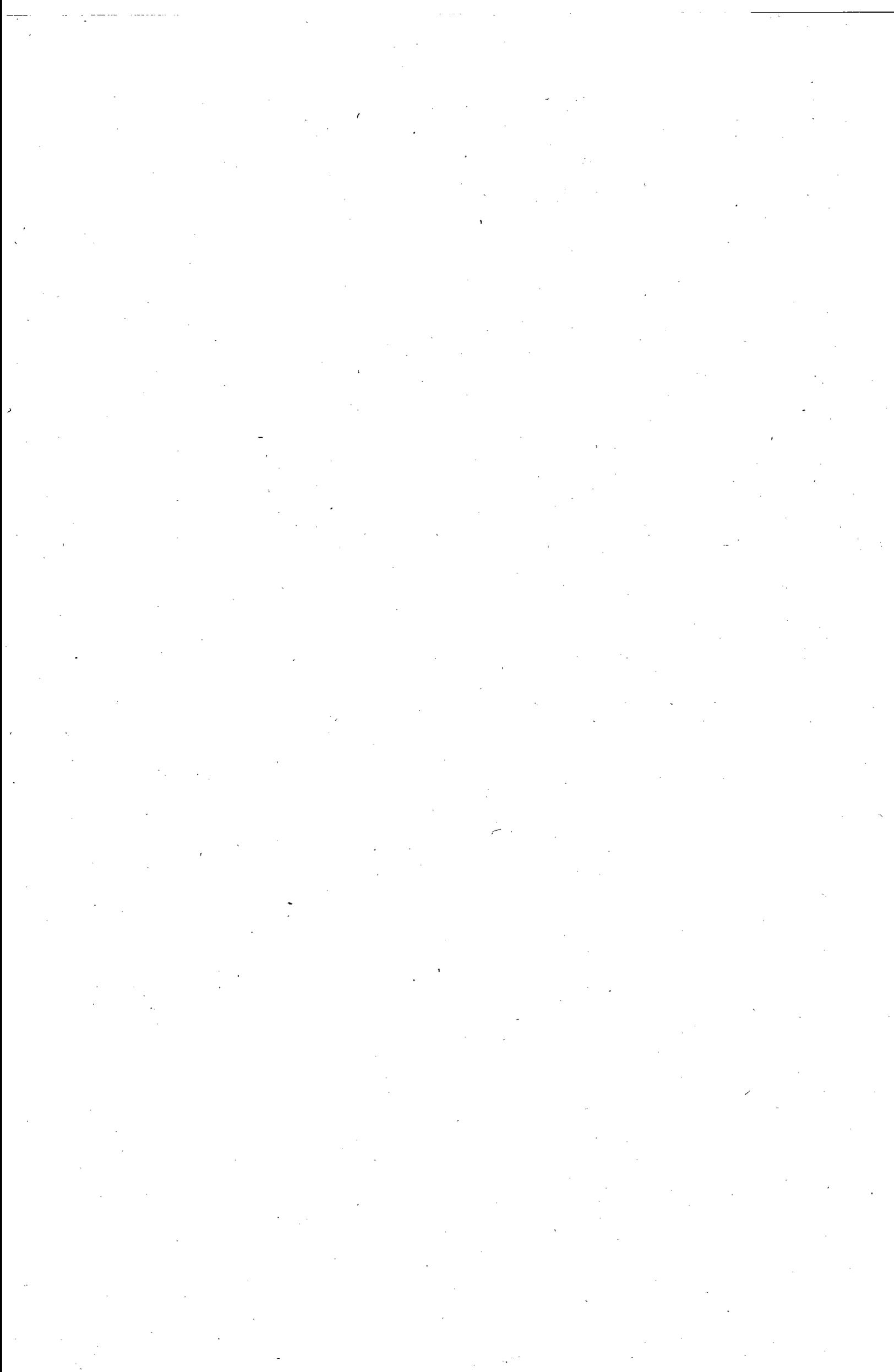
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas verificada por secretaria.

NOTIFÍQUESE

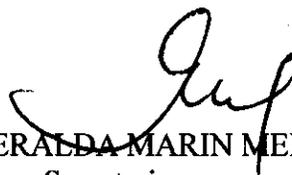
La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso **REIVINDICATORIO**, promovido por **CARLOS ANDRES LOPEZ DAGUA** contra **AMIRA CAMACHO** y **ADOLFO VARON VERGARA** para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 8 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO**, propuesto mediante apoderado judicial por **CARLOS ANDRES LOPEZ DAGUA**, en contra de **AMIRA CAMACHO** y **ADOLFO VARON VERGARA**, se encuentran ajustadas a derecho, **EL JUZGADO**; fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.368.120,00

CUMPLASE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso REIVINDICATORIO incoado contra AMIRA CAMACHO y ADOLFO VARON VERGARA así:

V/r Agencias en Derecho \$ 1.368.120

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MC/TE.

Septiembre 8 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la liquidación de costas verificada por Secretaría. Sírvase proveer.

Septiembre 9 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1723
RAD: 2018-587

Jamundí, Septiembre Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial, y como la liquidación de costas, verificada por Secretaría dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** propuesto a través de apoderado judicial por **CARLOS ANDRES LOPEZ DAGUA**, contra **AMIRA CAMACHO** y **ADOLFO VARON VERGARA**, se encuentran ajustadas a derecho, **EL JUZGADO**,

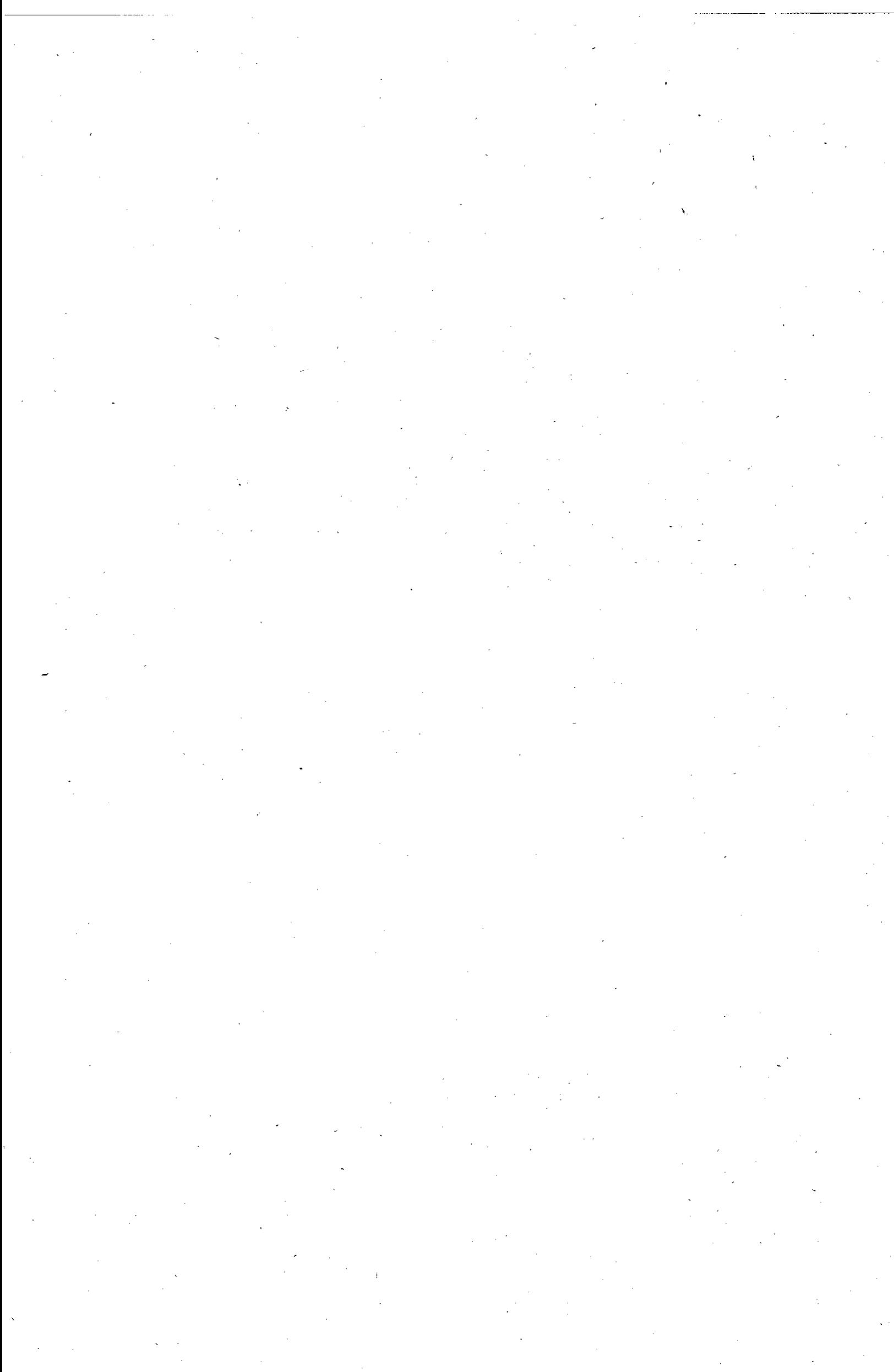
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas verificada por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **LUIS EDILBERTO PISMAG JAIMON** para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 8 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto mediante apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **LUIS EDILBERTO PISMAG JAIMON**, se encuentran ajustadas a derecho, **EL JUZGADO**; fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.458.700,00

CUMPLASE.

La Juez,


ANA BEATRIZ / SALAZAR ALEXANDER

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra LUIS EDILBERTO PISMAG JAIMON así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$	1.458.700
V/r Notificación fecha 20/09/2020	\$	18.000
V/r Notificación fecha 03/02/2021	\$	<u>5.000</u>
V/r Total.....	\$	1.481.700

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MC/TE.

Septiembre 8 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la liquidación de costas verificada por Secretaria. Sírvase proveer.

Septiembre 9 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.1719

RAD: 2018-896

Jamundí, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la liquidación de costas, dentro verificada por Secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **LUIS EDILBERTO PISMAG JAIMON**, se encuentra ajustadas a derecho, EL JUZGADO,

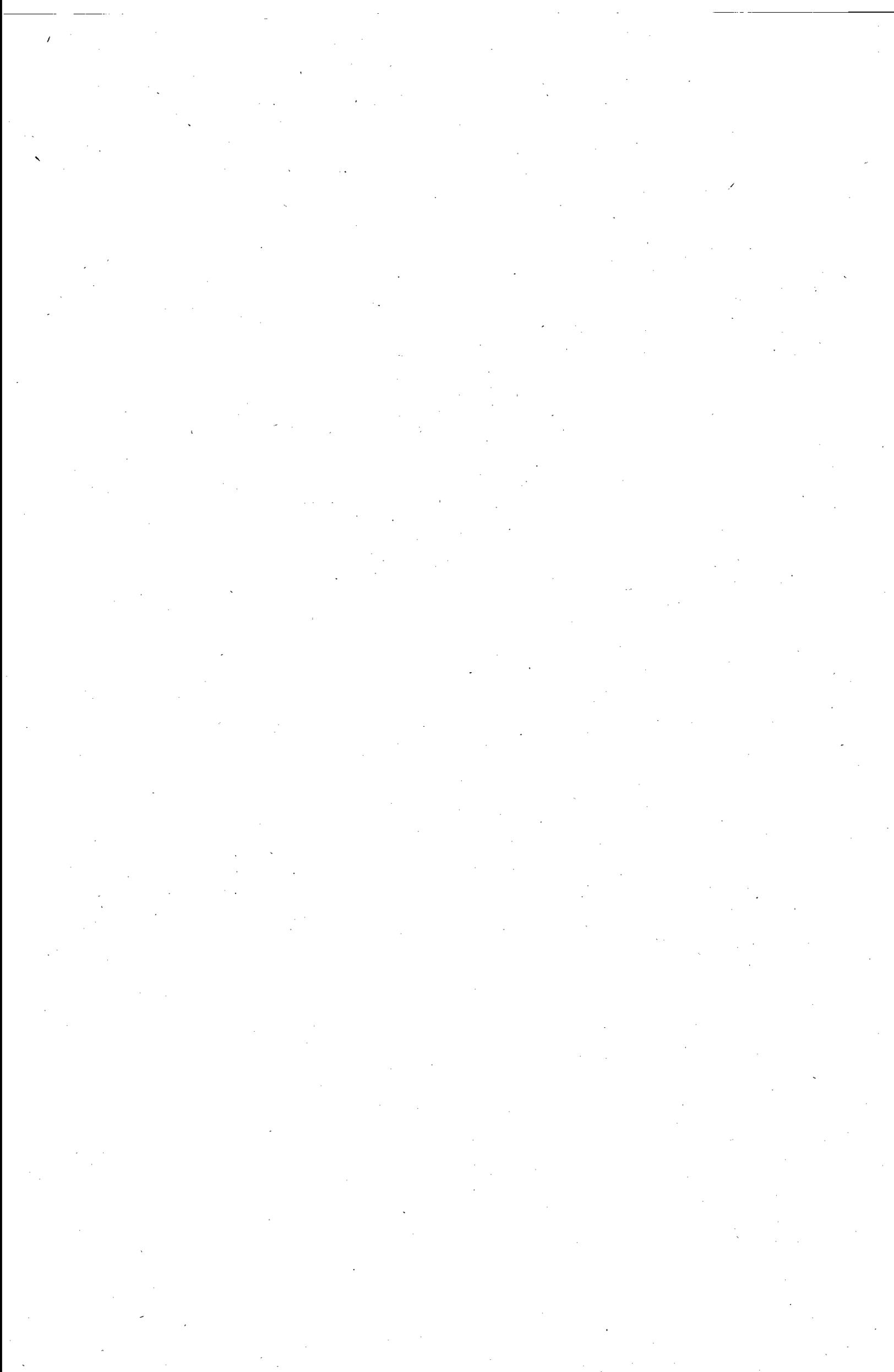
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas verificada por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación actualizada del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Septiembre 13 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/016
INTERLOCUTORIO No.1758
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Trece (13) de Dos Mil

Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación actualizada del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderada judicial por SCOTIABANK COLPATRIA, contra la señora MONICA MONTOYA MONTAÑO, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

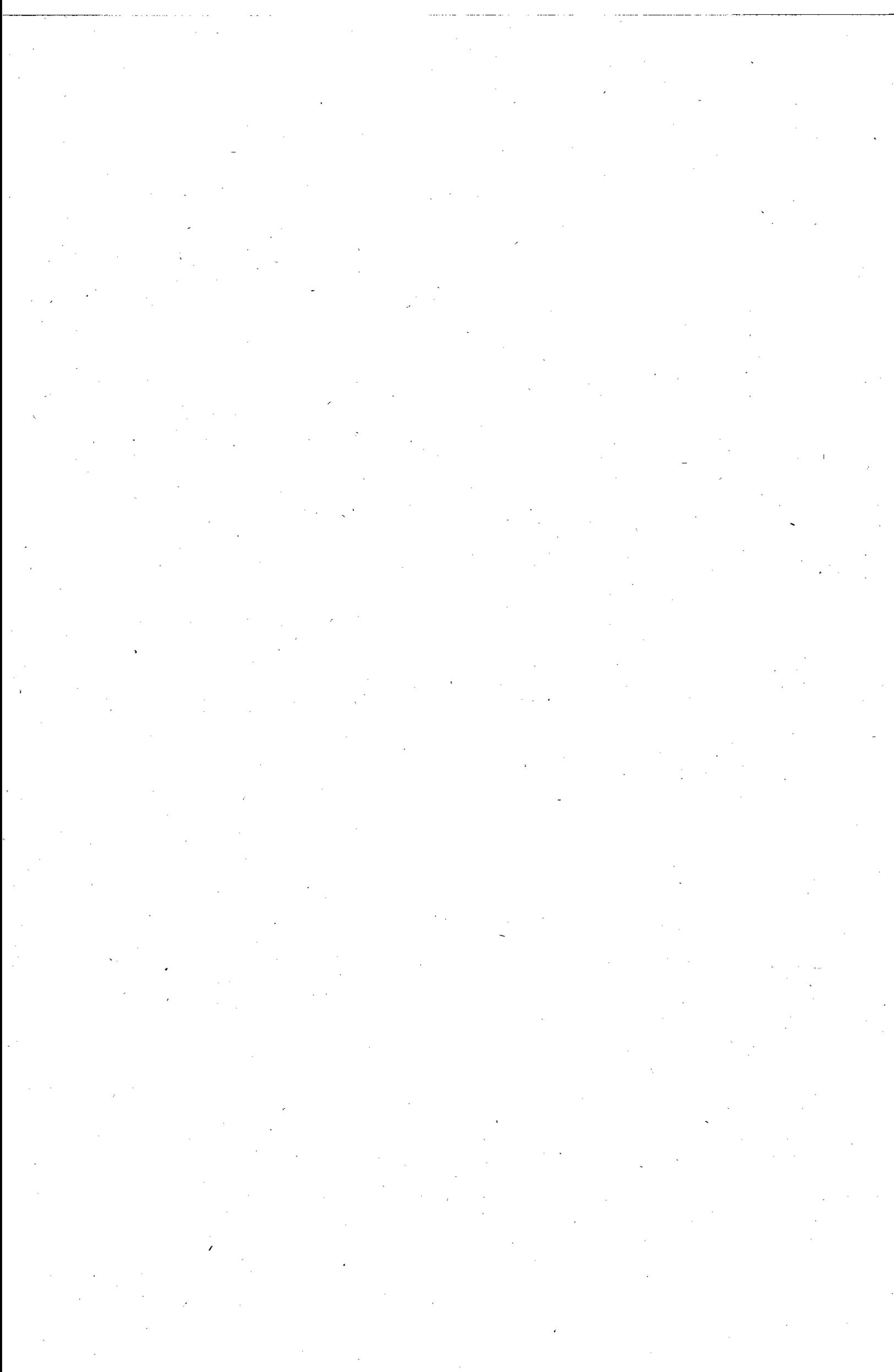
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.



A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación actualizada del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Septiembre 13 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/135
INTERLOCUTORIO No.1737
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Trece (13) de Dos Mil

Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación actualizada del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto en nombre propio por la señora YISNEY MESA ANGULO, contra el señor SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

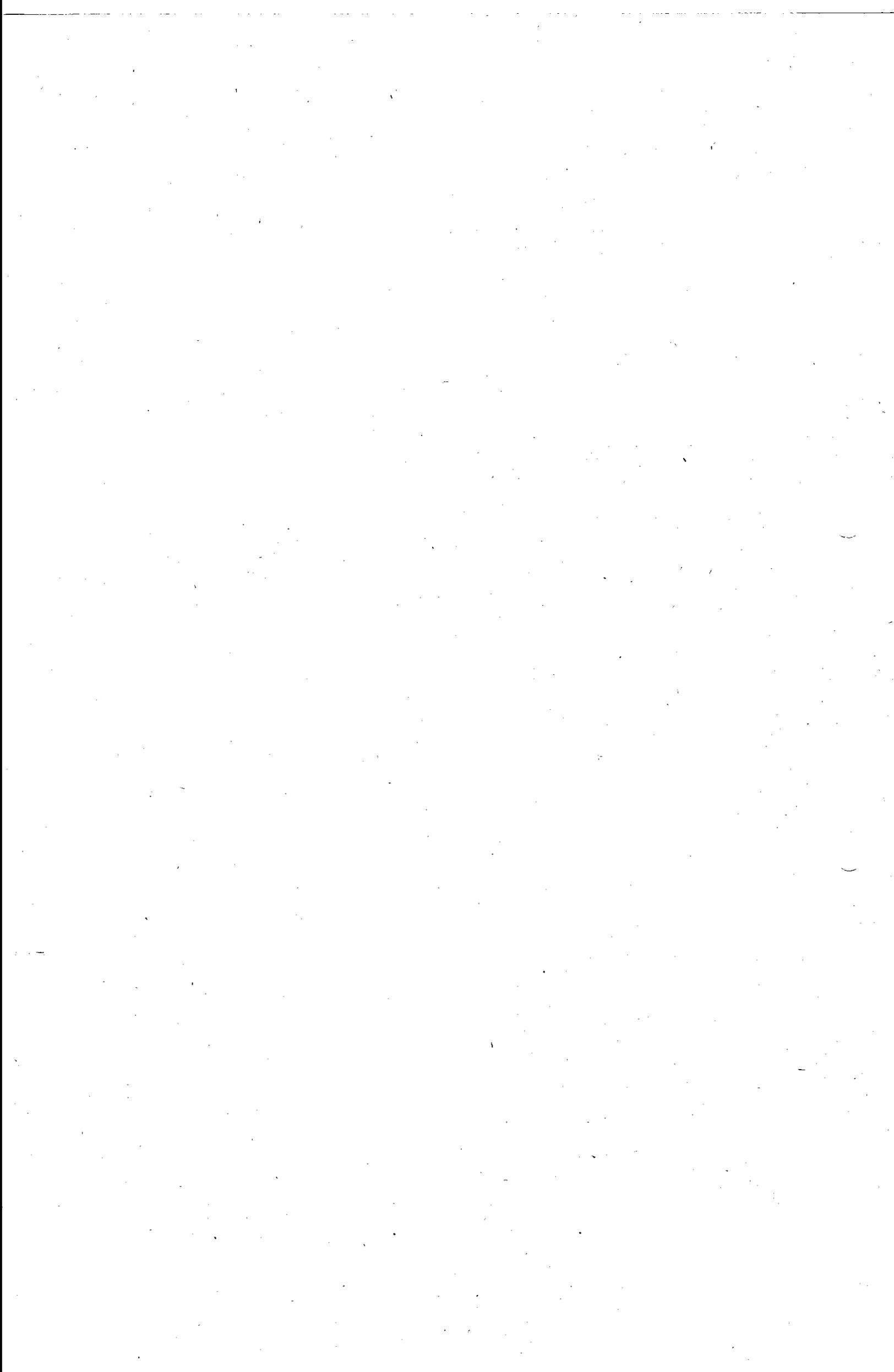
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO ZULUAGA LOPEZ**, para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 8 de 2021

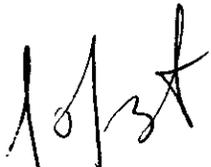

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, se encuentran ajustadas a derecho, **EL JUZGADO**, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1,720.478.

CÚMPLASE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, incoado contra **CARLOS ALBERTO ZULUAGA LOPEZ** así:

V/r Agencias en Derecho	\$ 1.720.478
V/r Inscripción Inmueble	\$ <u>37.500</u>
V/r Total	\$ 1.757.978

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MC/TE.

Septiembre 8 de 2021


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la liquidación de costas verificada por Secretaría. Sírvase proveer.

Septiembre 9 de 2021


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1724**

RAD: 2019-475

Jamundí Valle, Septiembre Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial, y como la liquidación de costas, verificada por Secretaría dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO ZULUAGA LOPEZ**, se encuentran ajustadas a derecho, **EL JUZGADO**,

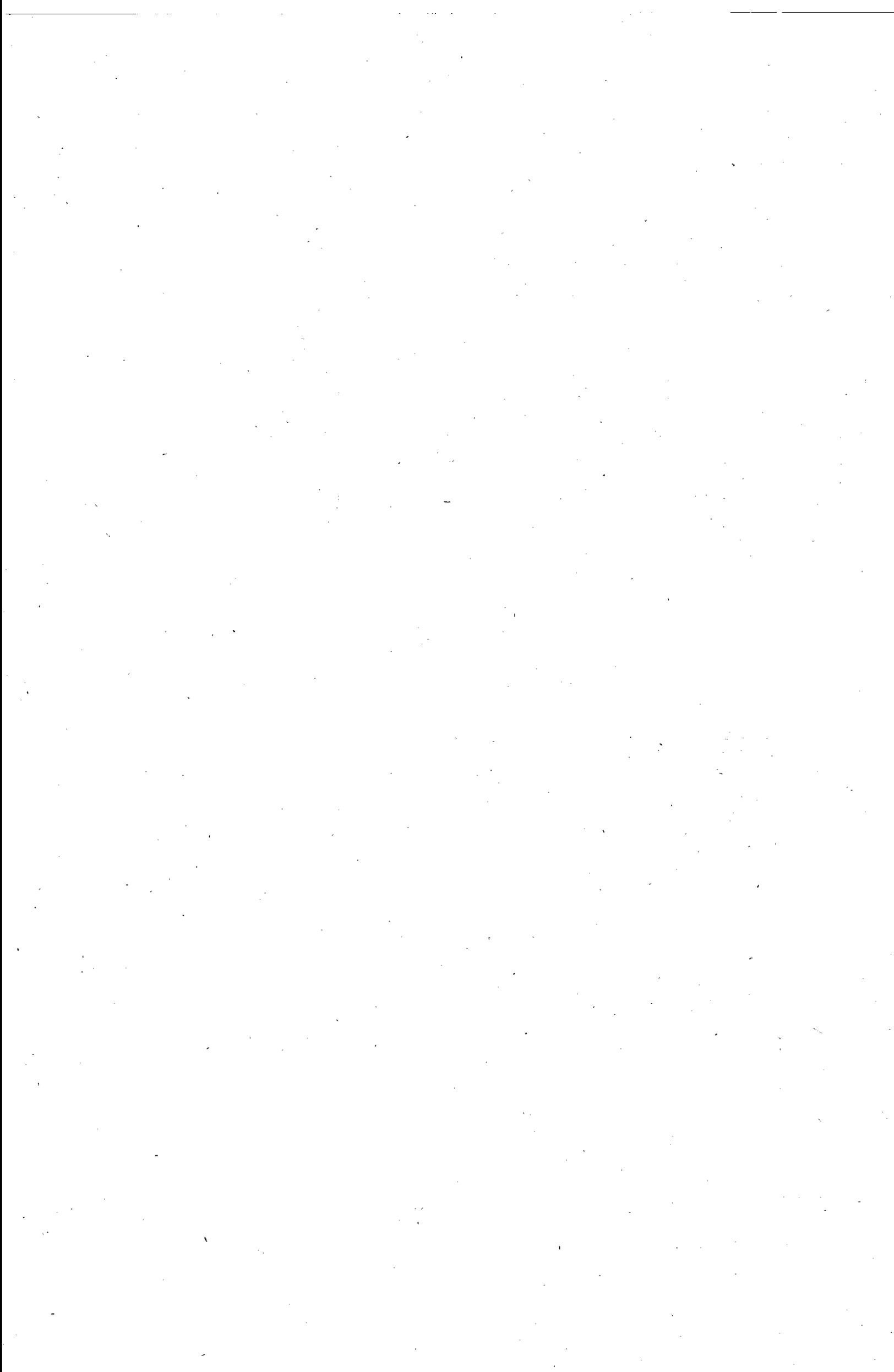
RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas verificada por secretaria.

NOTIFÍQUESE

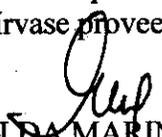
La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Septiembre 13 de 2021.


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/652
INTERLOCUTORIO No.1738
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Trece (13) de Dos Mil

Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra el señor ALVARO RODRIGUEZ DIMATE, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

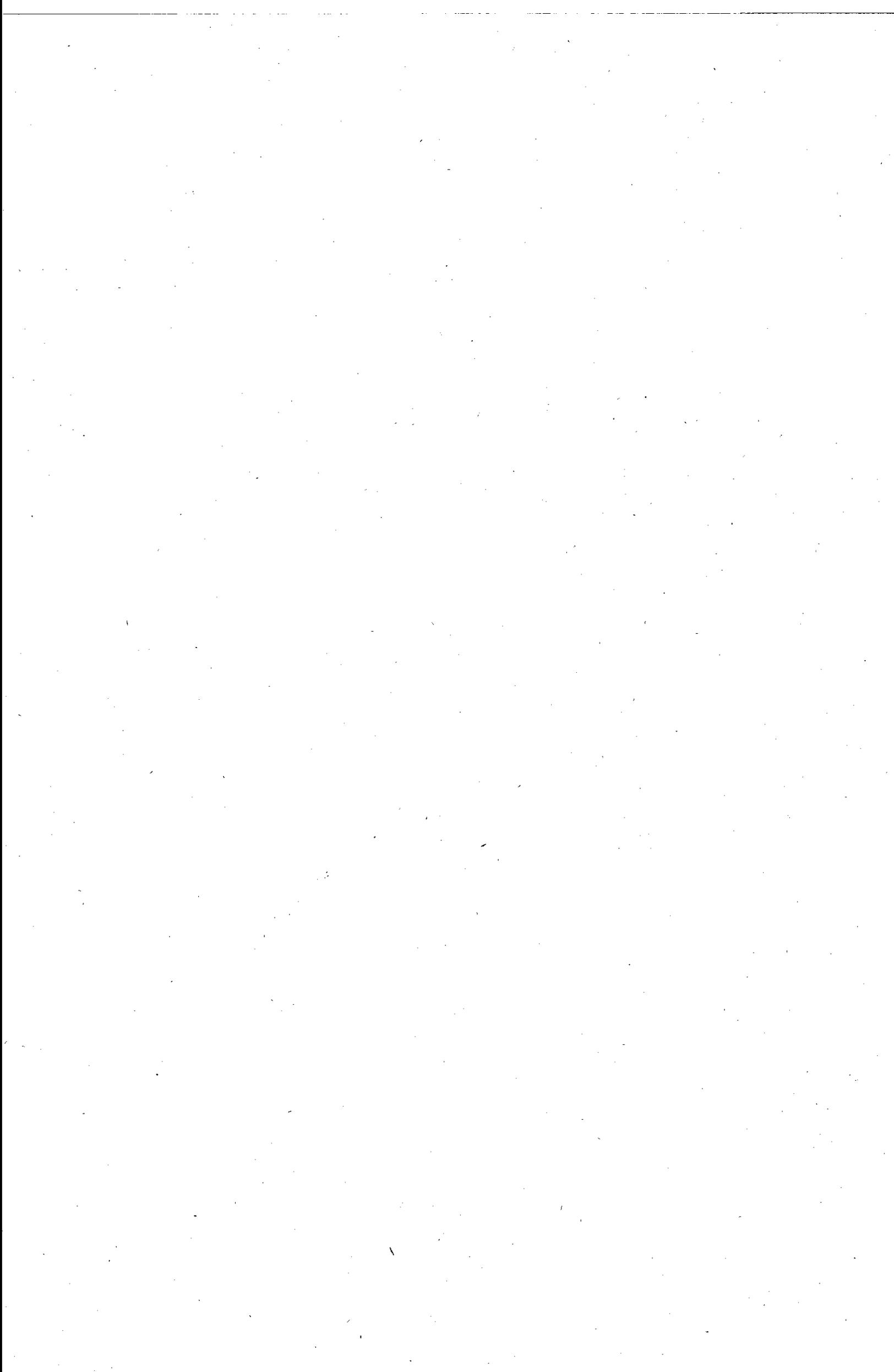
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO W S.A.**, contra YUDARY VALENCIA VALENCIA para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 8 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto mediante apoderado judicial por **BANCO W S.A.**, en contra de YUDARY VALENCIA VALENCIA, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO; fíjense como agencias en derecho la suma de \$425.799,00

CUMPLASE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra YUDARY VALENCIA VALENCIA así:

V/r Agencias en Derecho	\$	425.199
V/r Notificación fecha 18/09/2020	\$	14.000
V/r Notificación fecha 01/12/2020	\$	14.000
V/r Notificación fecha 19/03/2021	\$	14.000
V/r Notificación fecha 22/06/2021	\$	14.000
V/r Total.....	\$	481.799

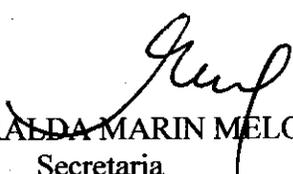
SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MC/TE.

Septiembre 8 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la liquidación de costas verificada por Secretaria. Sírvase proveer.

Septiembre 9 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722

RAD: 2019-954

Jamundí, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

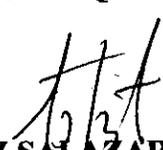
Visto el informe secretarial, y como la liquidación de costas, dentro verificada por Secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por BANCO W S.A., en contra de YUDARY VALNECIA VALENCIA, se encuentra ajustadas a derecho, EL JUZGADO,

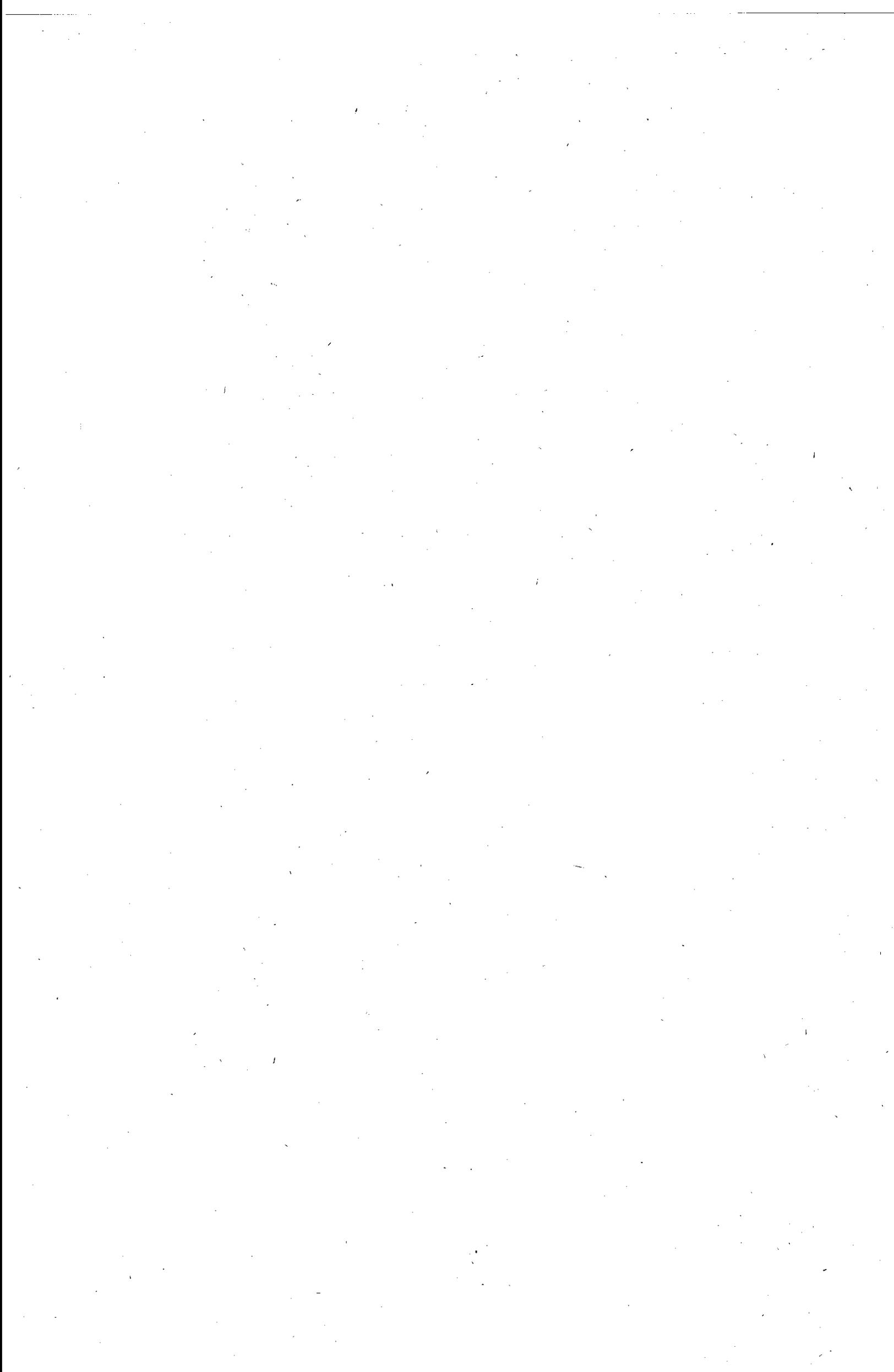
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas verificada por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Septiembre 13 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/1042
INTERLOCUTORIO No.1739
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Trece (13) de Dos Mil

Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra la señora MARIA ALICIA PEÑA CAMPO, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

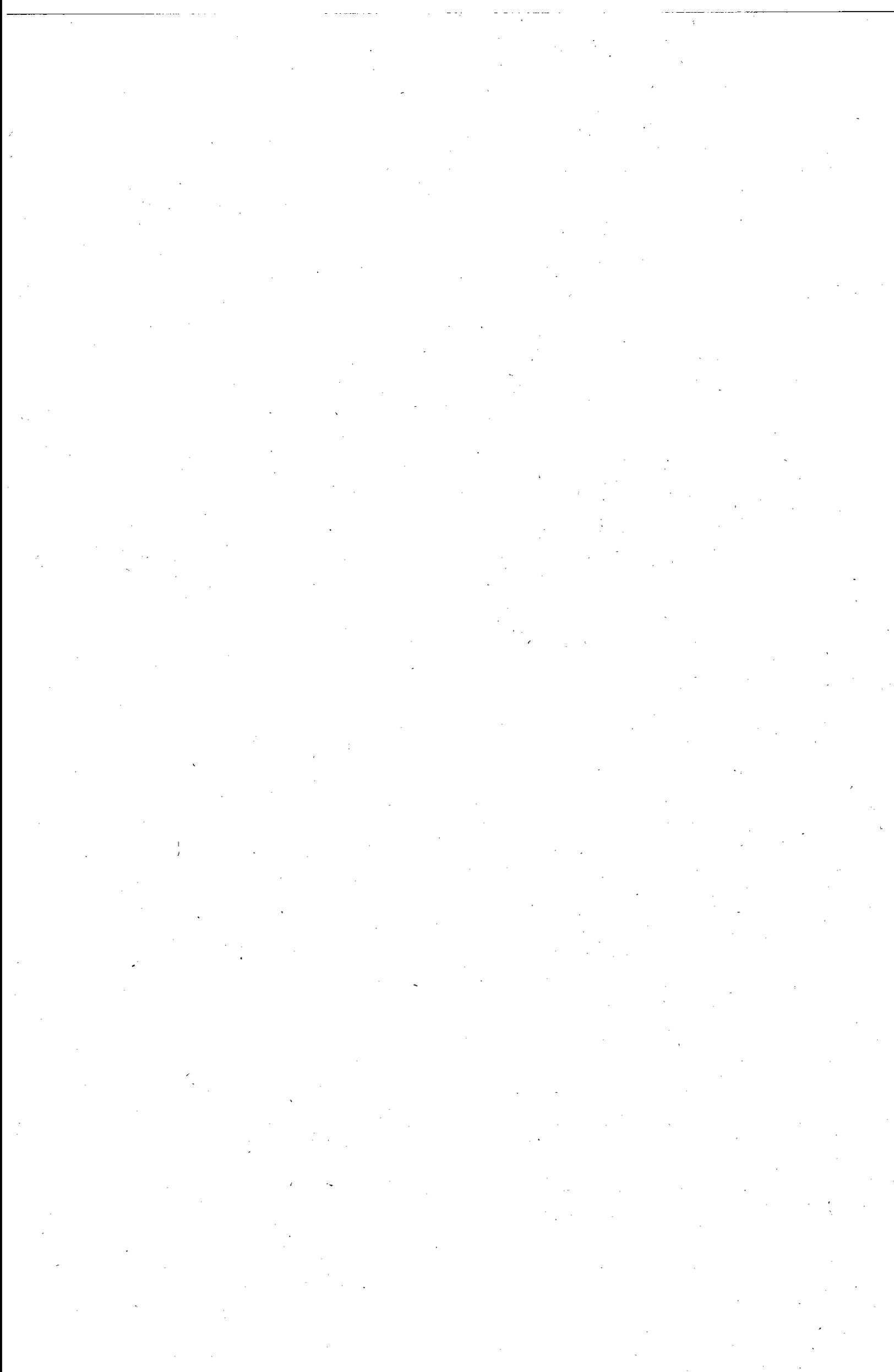
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



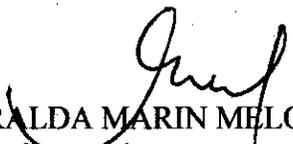
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **MARIA EUGENIA LARRAHONDO LASSO** para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 8 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto mediante apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **MARIA EUGENIA LARRAHONDO LASSO**, se encuentran ajustadas a derecho, **EL JUZGADO**; fijense como agencias en derecho la suma de \$2.161.730,00

CUMPLASE:

La Juez,

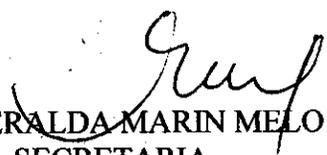

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL incoado contra MARIA EUGENIA LARRAHONDO LASSO así:

V/r Agencias en Derecho	\$ 2.161.730
V/r Registro Embargo	\$ <u>37.500</u>
V/r Total.....	\$ 2.199.230

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MC/TE.

Septiembre 8 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la liquidación de costas verificada por Secretaria. Sírvase proveer.

Septiembre 9 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1721**

RAD: 2020 - 070

Jamundí, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la liquidación de costas, dentro verificada por Secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de MARIA EUGENIA LARRAHONDO LASSO, se encuentra ajustadas a derecho, EL JUZGADO,

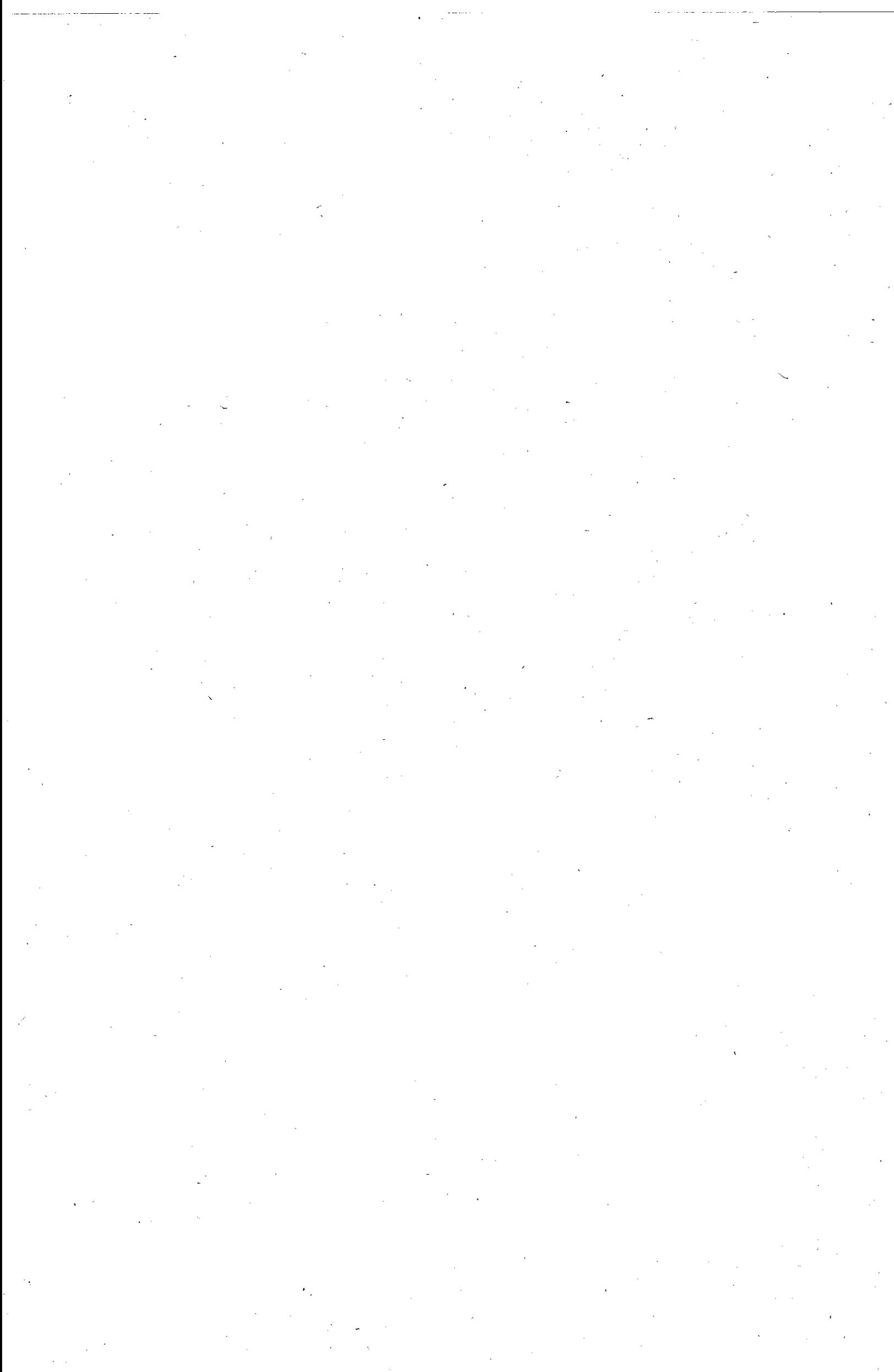
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas verificada por secretaria.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **JHON ALEXANDER GARCIA PAREJA** y **EVELIN JOHANNA DELGADO SALAS** para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 8 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto mediante apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **JHON ALEXANDER GARCIA PAREJA** y **EVELIN JOHANNA DELGADO SALAS**, se encuentran ajustadas a derecho, **EL JUZGADO**; fijense como agencias en derecho la suma de \$ 2.075.955,00

CUMPLASE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL incoado contra JHON ALEXANDER GARCIA PAREJA y EVELIN JOHANNA DELGADO SALAS así:

V/r Agencias en Derecho..... \$ 2'075.955

V/r Total \$ 2'075.955

SON: DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC/TE.

Septiembre 8 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la liquidación de costas verificada por Secretaria. Sírvase proveer.

Septiembre 9 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1720**

RAD: 2020-094

Jamundí, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la liquidación de costas, dentro verificada por Secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **JHON ALEXANDER GARCIA PAREJA** y **EVELIN JOHANNA DELGADO SALAS**, se encuentra ajustadas a derecho, **EL JUZGADO**,

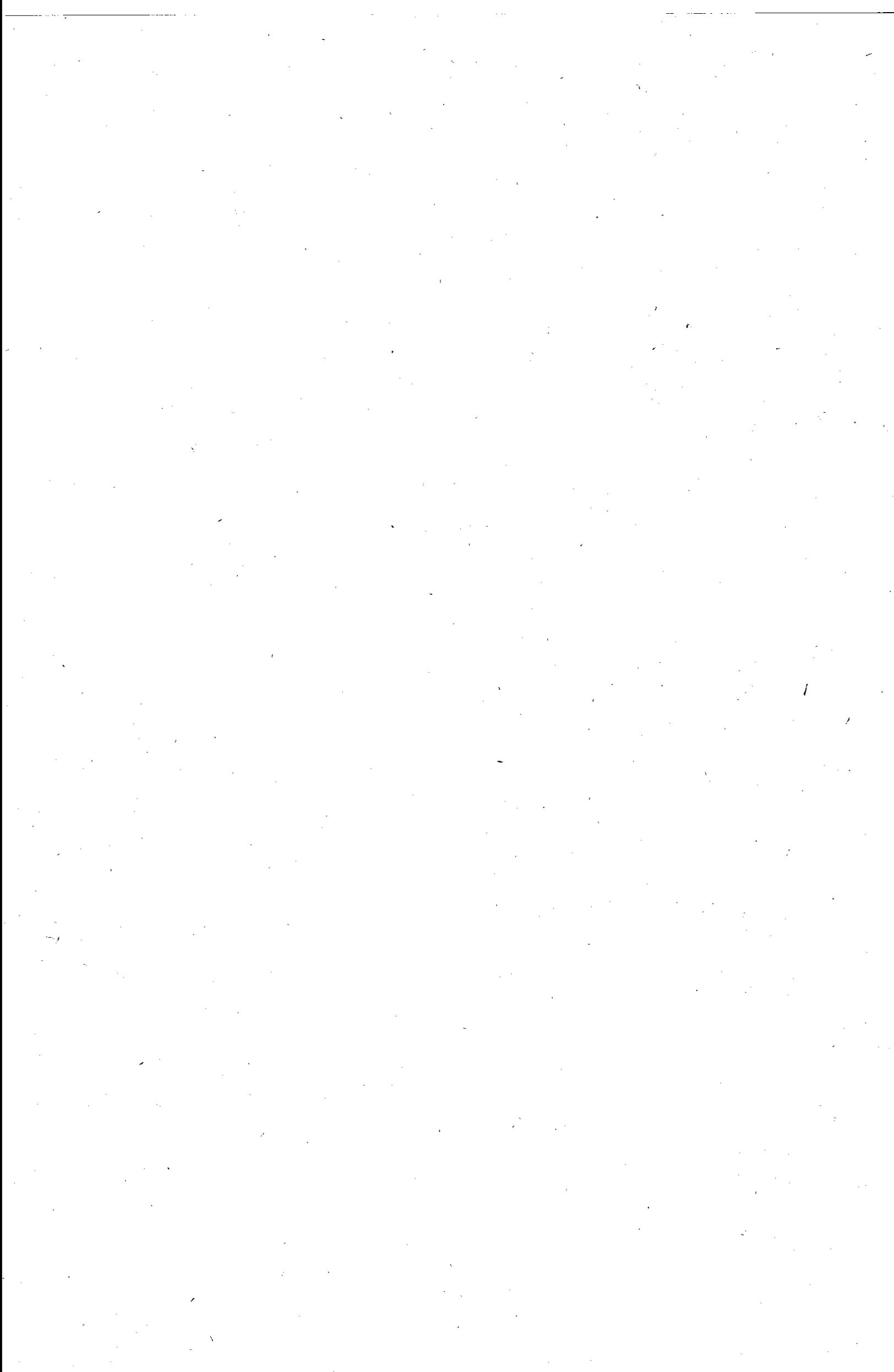
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas verificada por secretaria. ✓

NOTIFÍQUESE

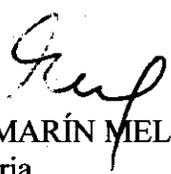
La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ACINPRO**, contra **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 8 de 2021


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto mediante apoderado judicial por **ACINPRO**, se encuentran ajustadas a derecho, **EL JUZGADO**, fijense como agencias en derecho la suma de \$ 725.200, oo

CÚMPLASE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

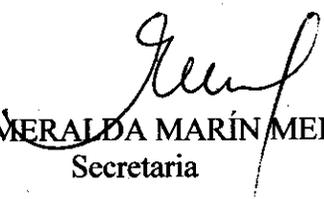
A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado contra MUNICIPIO DE JAMUNDI así:

V/r Agencia en Derecho \$ 725.200

V/r Total \$ 725.200

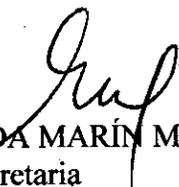
SON: SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MC/TE.

Septiembre 8 de 2021


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la liquidación de costas verificada por Secretaría, como la liquidación del crédito allegada por la parte actora, a la que se le corrió traslado al demandado. Sírvase proveer.

Septiembre 9 de 2021


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1717**

RAD: 2020-172

Jamundí Valle, Septiembre Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial, y como tanto la liquidación de costas, verificada por Secretaría, como la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto a través de apoderado judicial por **ACINPRO**, contra **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, se encuentran ajustadas a derecho, **EL JUZGADO,**

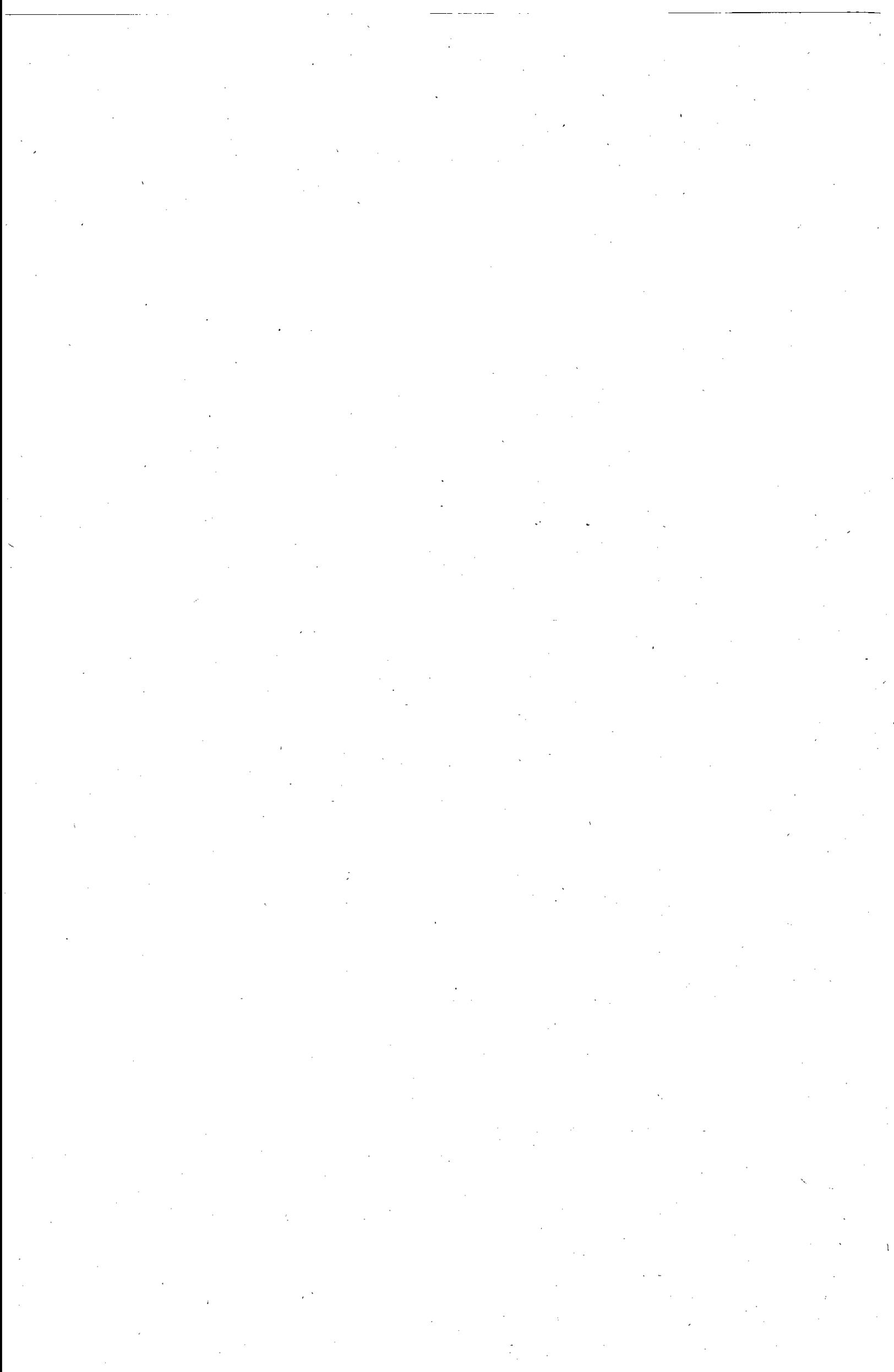
RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas verificada por secretaria.
- 2.- APROBAR** la liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte demandante, de la cual el demandado no presentó objeción alguna.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



INTERLOCUTORIO No. 1726
RAD. 2021-00341
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en Pagaré No. 8680099546, por el valor de \$ 90'998.508, y en el sin No. Por valor de \$11.200.206, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 846 del 10 de Mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto de mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico a saparogu@hotmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8° del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 5 de julio del 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden

Rad 2021-00341

demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron dos Pagarés, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron aceptados y llenados, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al título valor Pagaré, éste contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en cada título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ, y a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

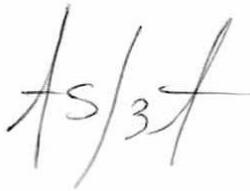
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

INTERLOCUTORIO No. 1725
RAD. 2021-247
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Septiembre (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMERAS, actuando a través de apoderado judicial, contra de las señoras DIANA MARCELA RAIGOZA OSPINA y DARLEY RAMIREZ SALINAS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

CONDOMINIO LAS PALMERAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra las señoras DIANA MARCELA RAIGOZA OSPINA y DARLEY RAMIREZ SALINAS, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en la certificación de deuda, expedida por el administrador del Condominio, en el que aparece que las demandadas adeudan las cuotas de administración, desde el mes de Junio del 2019, hasta marzo de 2021 por valor de \$15.050.169, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto de cada título valor, más los intereses de mora, desde que cada obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 930 del 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para las demandadas, de conformidad con el art. 291 del C. G. Proceso, a la dirección kilómetro 3 de la vía Chipayá PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS VERDE HORIZONTE, y habiendo certificado la empresa de correos SERVIENTREGA, que las demandadas si residen en dicha dirección, y que la comunicación fue recibida el 24 de Julio de 2021, procedió la parte demandante, a enviar el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., y como quiera que de la misma empresa se indicó que dicha comunicación fue recibida, con la certificación de que las demandadas si residen en dicha dirección, y como quiera que las demandadas no hicieron pronunciamiento alguno, en el término del traslado, el proceso paso a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó la certificación de la deuda a cargo de las demandadas, expedida por el administrador del Condominio demandante, como título valor, base del recaudo ejecutivo; en el que aparece que las demandadas, son deudoras del demandante. En cuanto al título valor, éste contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

Dicho título se consideran plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra de las ejecutadas, estableciéndose que provienen del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por las demandadas, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras DIANA MARCELA RAIGOZA OSPINA y DARLEY RAMIREZ SALINAS, y a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMERAS, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

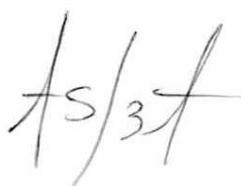
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

INTERLOCUTORIO No. 1734
RAD. 2021-00030
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA OBDULIA CHICUE MACA,

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora MARIA OBDULIA CHICUE MACA, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo los pagarés No. 82178134-5534, por valor de \$25.820.095, el No.84470722, por valor de \$1.935.661, y el No.7640085604, por el valor de \$ 6´419.500, garantizando la obligación a la entidad bancaria mediante hipoteca sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-959067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No. 2806 del 30-11-2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.

Según el actor, la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el mes de enero de 2021, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Después de subsanar la demanda, mediante interlocutorio No.434 de 18 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Dando cumplimiento con los fines notificadorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico de la demandada, la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, al correo electrónico obduliachicue18@gmail.com y como quiera que de la empresa de correos electrónico Domina Entrega Total S.A.S., expidió certificación de dicha comunicación y de la lectura por parte de la demandada, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 24-07-21, y como la demandada dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

Rad 2021-00030

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron además de los pagarés, la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.2806 del 30-11-2017 de la Notaría Segunda del circulo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2° que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,

el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor de *BANCOLOMBIA S.A.*, y en contra de la señora *MARIA OBDULIA CHICUE MACA*.

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-959067 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.*

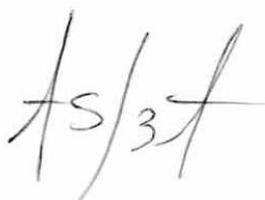
TERCERO: *Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Procesol.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

Rad 2021-00030

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Septiembre 13 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/721
INTERLOCUTORIO No.1742
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

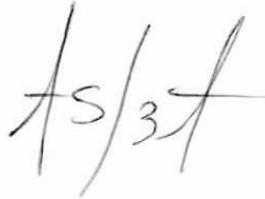
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por FENALCO S.A., contra la señora CLAUDIA PATRICIA CORREA IBARRA, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Septiembre 13 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/565
INTERLOCUTORIO No.1741
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

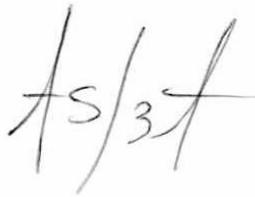
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por CHEVIPLAN S.A., contra el señor MARIO ANDRES MERA HERRERA, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Septiembre 13 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021/376
INTERLOCUTORIO No.1755
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

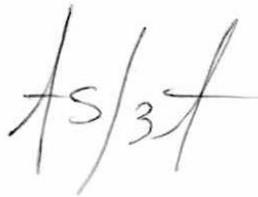
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderada judicial por el B.C.S.C. S.A., contra la señora PATRICIA LILIANA OCAMPO IBARRA, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Septiembre 13 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/407
INTERLOCUTORIO No.1740
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

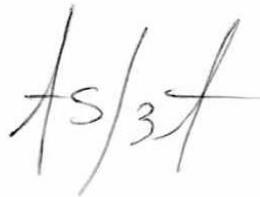
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra la señora ELIZABETH NAVIA GONZALEZ, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Septiembre 13 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021/290
INTERLOCUTORIO No.1754
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

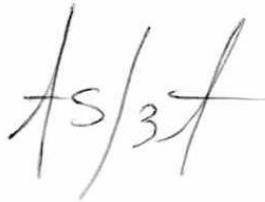
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO FALABELLA S.A., contra el señor HECTOR ALFONSO CORTAZAR TRUJILLO, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre 13 de 2021.-

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1665

Suc. Int. Rad. 2021/676

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Septiembre Trece (13) del Año dos mil Veintiuno (2021).

a señora CAROLAYN AGUIRRE AFUDELO, actuando a través de apoderada Judicial y en Calidad de hija de la causante, solicita se declare Abierto y Radicado el Proceso de SUCESION INTESTADA de la señora GLADYS AGUDELO, fallecida en Cali Valle, el 9 de Agosto de 2021, siendo el Municipio de Jamundí Valle, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

Se acompañan a la demanda los documentos en ella relacionados, como el Poder Conferido.

Como la demanda procede según lo dispuesto en el Artículo 490 del C.G.P, ya que reúne los requisitos legales y el Juzgado es Competente para conocer de la presente Acción en razón a su Cuantía y última Vecindad de la Causante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESTADA

Rad 2021-00676

de la señora GLADYS AGUDELO, fallecida en Cali Valle, siendo éste Municipio, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la señora CAROLAYN AGUIRRE AGUDELO, en Calidad de hija de la causante, GLADYS AGUDELO, quien acepta la herencia con beneficio de Inventario.

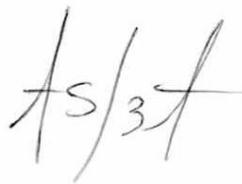
TERCERO: EMPLÁCESE a todas las Personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente Proceso, conforme lo estipula el Artículo 490 del C.G.P., hecho lo anterior, inscribáse en la lista de registro nacional de personas emplazadas (parágrafo 3º del art. 490 C.G.P.)

CUARTO: Póngase en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso.

QUINTO: DECRÉTASE la elaboración del Inventario y Avalúos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756
RAD. 2020-672
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora BEATRIZ ELENA MARTINEZ DE MARTINEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora BEATRIZ ELENA MARTINEZ DE MARTINEZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en Pagaré S/N TC VISA No. 4099830137064899, TC VISA No. 4513080467684533., TC MASTER No. 5303720232285078 por el valor de \$ 24'412.387, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto del título valor, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1388 de 18 de Diciembre del 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto de mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico a elena@mail.com, los documentos demanda y anexos de conformidad con el art. 8° del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 20 de julio del 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

Rad 2020-00672

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron tres Pagarés, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron aceptadas y llenos, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al título valor Pagaré, éste contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en cada título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar las obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora BEATRIZ ELENA MARTINEZ DE MARTINEZ, y a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

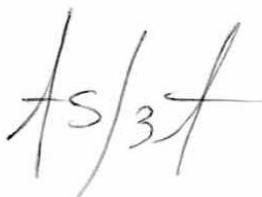
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO –COOPROPIEDAD CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, contra **JULIO CESAR OSSA OSSA** y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de vehículo denunciado como del demandado. Sírvase proveer.

10 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

RAD. 2017-00594-00
INTERLOCUTORIO No. 1759
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de vehículo denunciado como propiedad de **JULIO CESAR OSSA OSSA**. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

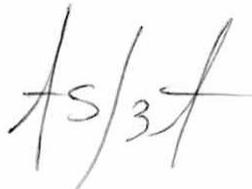
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos denunciados como de propiedad del señor **JULIO CESAR OSSA OSSA**, identificados con las **PLACAS GDO455 y HEL192**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente

SEGUNDO: Allegada las inscripciones del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula los rodantes, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso de los mismos, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **LYDA ANDREA VARGAS QUINTERO**, con los escritos que anteceden que dan cuenta de procedimiento de Negociación de Deudas. Sírvase proveer.

10 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758
RAD: 2021-00073-00

Jamundí, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

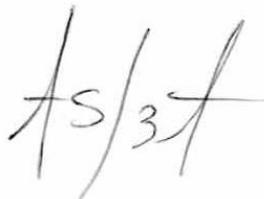
Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 23 de agosto por la Conciliadora del Centro de Conciliación Justicia Alternativa a través del cual informa la aceptación de Trámite de Negociación de Deudas el 18 de agosto de 2021 y la solicitud presentada por la firma apoderada del demandante el 31 de agosto solicitando la suspensión del Despacho de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del proceso por 3 meses contados a partir de la aceptación del Trámite o hasta la finalización de la negociación, lo que ocurra primero.

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de firma apoderada, contra LYDA ANDREA VARGAS QUINTERO, hasta el 18 de noviembre de 2021 o hasta la finalización de la negociación, lo que ocurra primero.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, contra **MARÍA RUBY BOCANEGRA**; con el escrito que antecede, solicitando la suspensión del proceso por un posible acuerdo interpartes. Sírvase proveer.

13 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752
RAD: 2021-00302-00**

Jamundí, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que la solicitud no fue allegada desde los correos electrónicos anunciados en el acápite de notificaciones ni los contenidos en la Página del Sirna, por lo que deberá presentarla nuevamente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

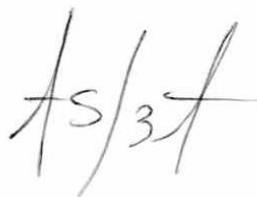
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento allegado por el demandante.

SEGUNDO: NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **ALEJANDRO ANTONIO MERA RODRÍGUEZ y ESTHER JULIA RAMÍREZ ORDOÑEZ**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731
Radicación No. 2021-00639-00

Jamundí, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1596 del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se solicitaba se allegará el Registro Civil de Nacimiento escaneado a ambas caras en donde constara la nota válida para matrimonio, este Despacho advierte que los Registros fueron expedidos válido para todos los efectos legales y las notas que dice "matrimonio" no cuentan con la firma de la respectiva Notaria. Por lo tanto, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

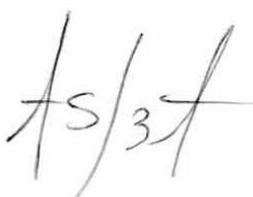
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO ITAÚ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **ZANDRA CRISTINA VASCO SANCHEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00640
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745
Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO ITAÚ S.A., a través del apoderado judicial, en contra de la señora ZANDRA CRISTINA VASCO SANCHEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora ZANDRA CIRSTINA VASCO SANCHEZ, y a favor de BANCO ITAÚ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 072-66999114:

- 1. \$15.501.973,18 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 4.00% E.A., causados y no pagados entre el 15 de enero de 2021 al 17 de agosto de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-604289** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C) ORDENAR CITAR al acreedor hipotecario de segundo grado SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, para que se pronuncie acerca de la hipoteca constituida a su favor, la cual consta en la anotación N° 015 de la Matrícula Inmobiliaria N° 370-604289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Rad 2021-00640

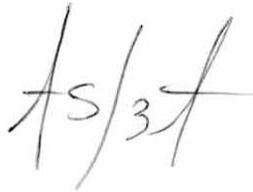
D) SEGUNDO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario de segundo grado conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

E) Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

F).- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. N° 63.217, para que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, contra **LUZ ECHEVERRY** , el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732
Radicación No. 2021-00641-00

Jamundí, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1621 publicado en estados el 01 de septiembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

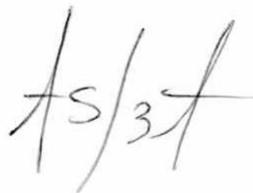
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través del apoderado judicial **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, contra **MATILDE VIVEROS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

13 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743
Radicación No. 2021-00661-00

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el acápite de hechos se indicó que la deudora no cumplió con el pago desde la primera cuota la cual debía ser cancelada el 26 de marzo de 2021, por lo que para esa fecha se aceleró el plazo; sin embargo, en las pretensiones se discrimina cuota por cuota lo cual no es comprensible para esta Judicatura, teniendo en cuenta que la se adeuda la totalidad del título. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir.

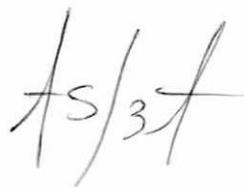
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNÁNDEZ**, identificado con T.P. N° 131.793 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. Sírvase proveer.

13 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00678-00
INTERLOCUTORIO No. 1750
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. Sin embargo no indica los números de matrícula inmobiliaria.

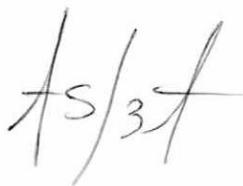
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el número de Matrícula Inmobiliaria del inmueble sobre el que recaerán las medidas y el Certificado de Tradición con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00678-00
INTERLOCUTORIO No. 1748
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MOREL TORRES ZAMORA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, contra **MOREL TORRES ZAMORA**, identificado con **C.C. N° 6.065.968**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° P-79927317:

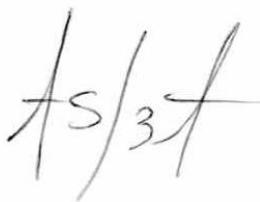
1. Por la suma de **\$30.000.000 mcte.**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **16 de agosto de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho del Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, contra **CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI y LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO**, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

13 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766
Radicación No. 2021-00700-00

Jamundí, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se ha recibido por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, toda vez que a las luces del numeral uno, del artículo 28 del C.G.P, se declaró incompetente para continuar el trámite del proceso, por cuanto el domicilio de uno de los demandados es esta municipalidad.

Ahora bien, esta judicatura no comparte los argumentos plasmados en la providencia del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, por cuanto de la revisión realizada al expediente y a nuestra normatividad procesal vigente, se advierte que la declaratoria de incompetencia no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que el numeral séptimo, del artículo 28 del C.G.P., dispone que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales es competente el juez del lugar donde se estén ubicados los bienes, información que no fue suministrada en la demanda, por lo que se deberá dar aplicación al numeral tres de la referida norma que dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Asimismo, de lo plasmado en el Pagaré N° 001-1001-001412, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Santiago de Cali- Valle del Cauca: "(...) nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de la Sociedad Especial de Financiamiento Automotor REPONER S.A., en su domicilio principal en Santiago de Cali, (...)" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

En ese orden de ideas, el demandante tiene a la potestad de determinar la competencia por el fuero personal u obligacional, inclinándose en el presente caso por el obligacional y personal respecto a uno de los demandados. Está potestad ha sido ratificada por la sentencia AC1010-2021, del 23 de marzo de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, que dispone:

"La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse."

En conclusión esta Judicatura considera que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, debe continuar conociendo del presente proceso, como quiera que del anterior análisis queda claro que en principio, y por disposición del demandante, no le corresponde a éste operador judicial la competencia territorial sobre la presente demanda, dado que tanto el lugar de cumplimiento de la obligación como el domicilio de uno de los demandados es esa municipalidad; por lo que se debe seguir estrictamente las pautas dadas por la normatividad

vigente, y que es la parte demandante la que a prevención y siguiendo los parámetros del art. 28 del C.G.P. la encargada de decidir el particular.

Por lo anterior, el suscrito procederá a declarar su incompetencia conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., y propondrá conflicto de competencia, por lo que ordenará la remisión del presente expediente al Juez Civil del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para que lo dirima.

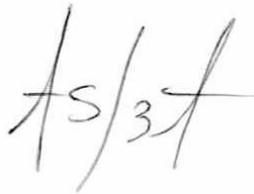
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en la etapa procesal en la que se encuentra, por los motivos expuestos en la parte motiva.
- 2. PROPONER** conflicto de competencia, el cual deberá ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Cali al que por reparto le corresponda su conocimiento.
- 3. REMITIR** las diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali Valle (**REPARTO**).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Jamundí V.,

13 - Septiembre - 2021

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Radicación No.2019 - 00113 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., 13 - Septiembre - 2021

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Apoderada Judicial de la Parte Actora** dio cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha Junio 11 del Año 2021, allegó el **Avalúo Catastral del Bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 739942 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior AVALÚO COMERCIAL por Valor de \$123.675.300.00 Mcte, presentado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora - Doctora **CATHERINE MONTOYA RIVERA** dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS**, Contra el Señor **JHON ROBERT TOMBE SANCHEZ**, Córrese **Traslado** a los **Interesados por el Término de Diez (10) días** durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

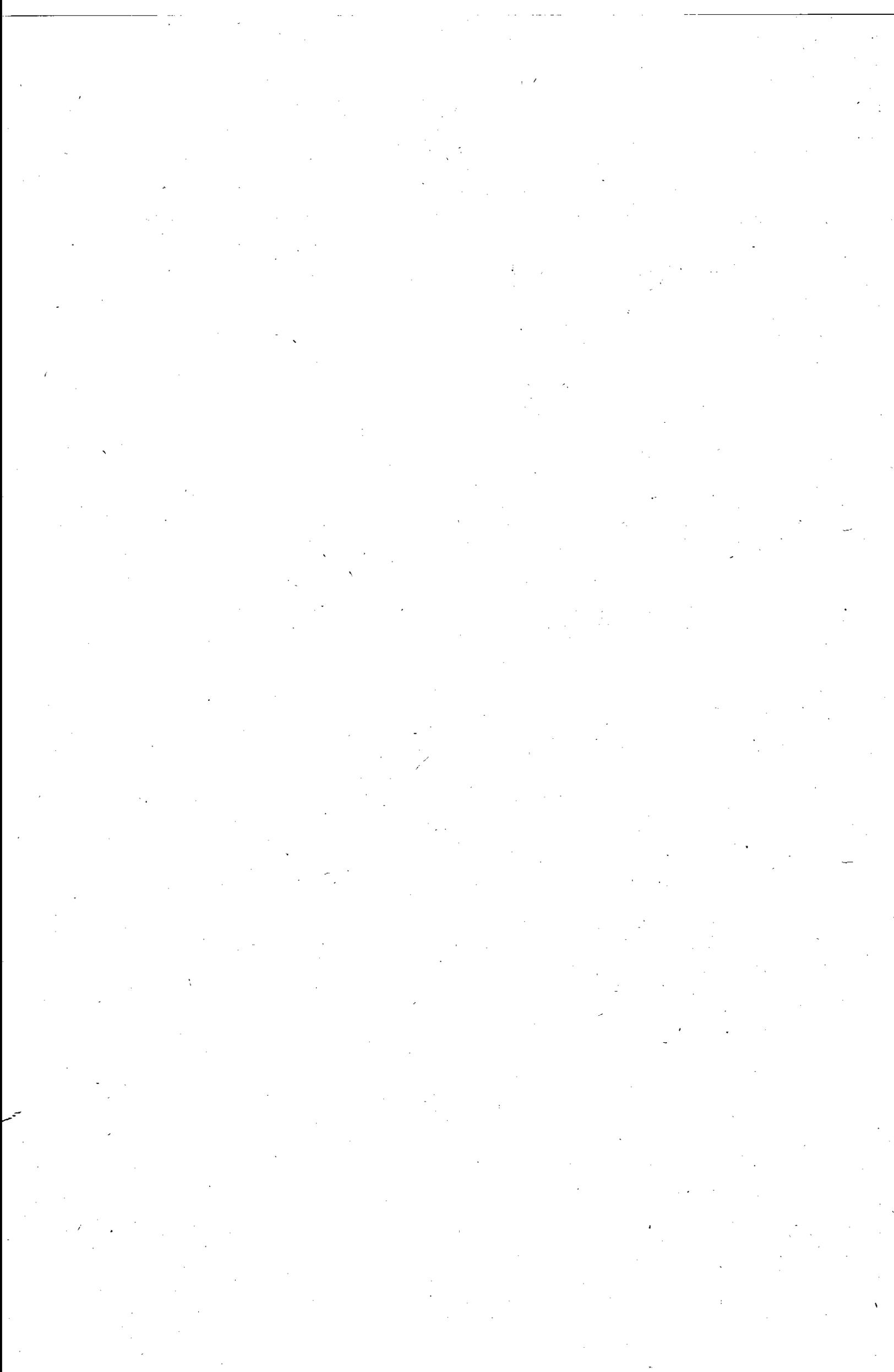
SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos los escritos a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad - Litem**. Sírvase proveer. Jamundí V. **Septiembre 13 de 2021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.1765. Rad. 2019 - 01041.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Trece (13) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADORA AD - LITEM** del demandado Señor **JORGE ANDRES TROCHEZ OTERO**, al Doctor: **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, Propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** mediante abogada Dra. Ilse Posada Gordón.

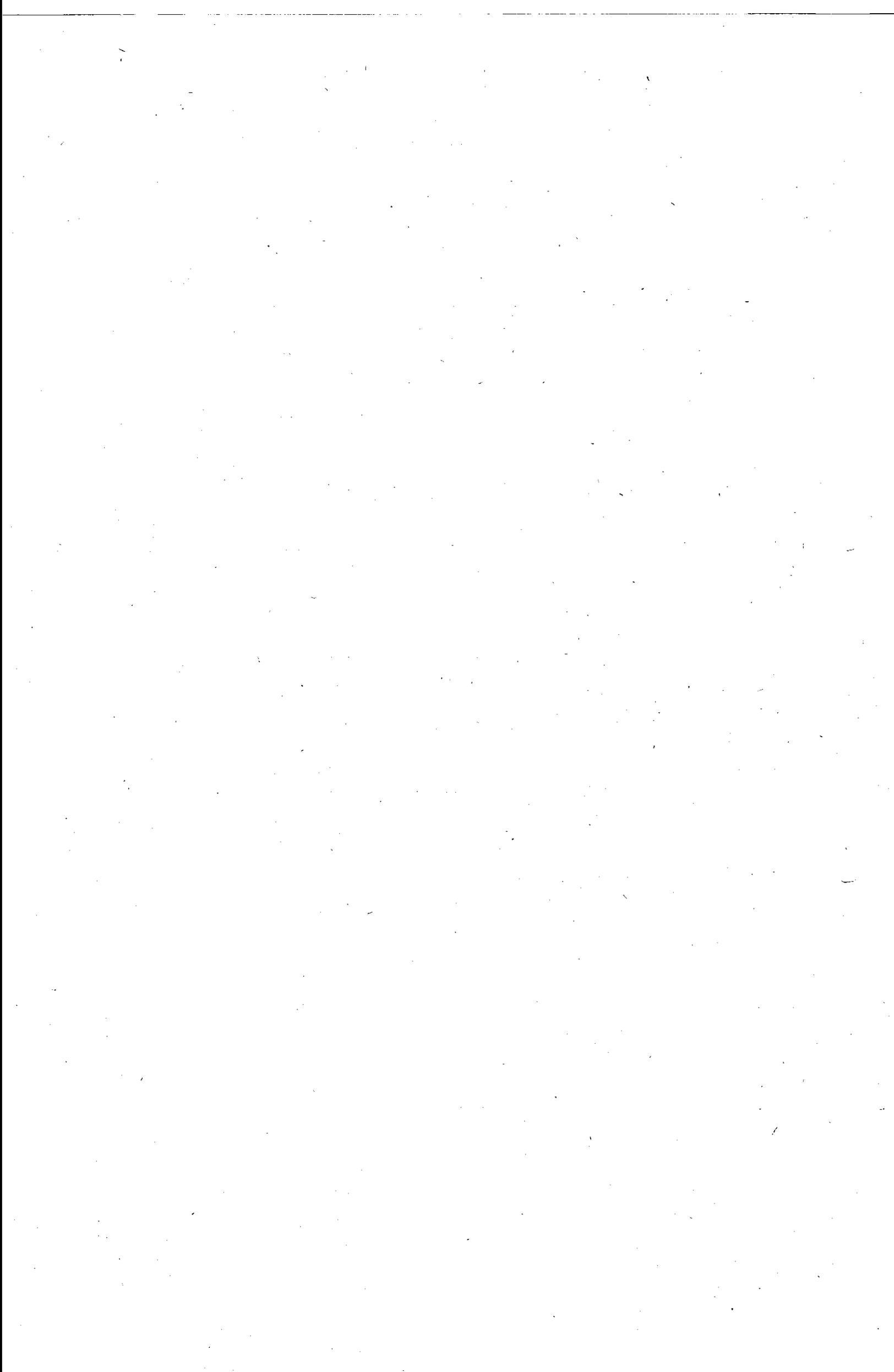
SEGUNDO: CÍTESE al Curador Ad - Litem a la Calle 6 Norte No.2N - 36 Oficina 407 Edificio Campanario de Cali Valle Celular 3164983435. Correo: jhoon.garces@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem a los Acreedores Hipotecarios**. Sírvase proveer. Jamundí V. Septiembre

1 3 d e 2 0 2 1 .

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1764. Rad. 2017 – 00891.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Trece (13) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADORA AD - LITEM** de los Acreedores Hipotecarios Señores **HERNAN GRIZALES VARGAS Y FLOR DE MARIA MESA DE GRIZALE**, por Economía Procesal a la Doctora: **ANA MILENA GARCIA DOMINGUEZ**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, Propuesto por la Señora **CONSUELO MARIA LUCIA MUÑOZ GARCIA** mediante abogada **Dra. Francia del Socorro Córdoba**.

SEGUNDO: CÍTESE a la Curadora Ad - Litem a la Calle 11 No. 5 – 61 Oficina 704 Celular 3014585766. Correo: amiga1_1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

